



rey. Y como tampoco se podía elegir príncipe sin congreso con los próceres del reino, se ve una clara diferencia entre los sínodos y las juntas políticas; por lo que no hicieron bien los que las equivocaron.

70 Otras córtes civiles eran las de promulgar leyes; las cuales, aunque se hacían en presencia de magnates y de obispos, no eran sínodo, porque entonces no eran jueces los preladados, sino testigos que aclamaban el valor de las leyes; y el teatro era muy diferente, pues entonces se manifestaba el rey en el trono de su palacio con la soberanía de monarca, pero en la junta eclesiástica se humillaba hasta al suelo como hijo de la Iglesia al ver á su madre congregada á juzgar: *Humo prostratus*, dice el orden del concilio. En el libro II de las leyes de los visigodos (1), en que se hizo el congreso para promulgar las leyes, muy lejos de postrarse la majestad, se hacía respetable y formidable por la grandeza con que presidía en su trono (2). Lo mismo se respite en el tit. V (3). De suerte que aunque en unos y otros lances concurrían obispos y magnates, sólo eran concilios cuando solos los obispos eran jueces sobre puntos eclesiásticos; y córtes cuando la materia era civil precisamente.

71 Para ocurrir Tomasino á la novedad que podía causar el que los legos asistiesen al concilio, se contentó con prevenir que en los tres primeros dias en que trataban de la fe y disciplina de los clérigos, no intervenían los seglares, como se ve en el concilio XVII (4). Y segun esto, no se puede decir que fuesen córtes las de los tres primeros dias, pues eran de puros sacerdotes y en materia sagrada. Pero segun lo dicho, tampoco puede aplicarse á los dias siguientes aquella formalidad política, por no ser verdad que los negocios fuesen meramente temporales, sino elevados al fuero espiritual, en que de ningun modo eran jueces los legos, sino testigos que protegían á los Padres.

72 Ni es verdad que ántes del concilio XVII no asistiesen los seglares á la doctrina de fe que se confería en los tres dias primeros; pues lo contrario consta, no sólo por el orden de celebrar el concilio (donde se supone la entra-

(1) Tit. I.

(2) Sublime in throno serenitatis nostræ celsitudine residente videntibus cunctis sacerdotibus Dei, senioribus palatii, atque gardingis, earum manifestatio claruit.

(3) Judiciali præsidens throno coram universis Dei sanctis sacerdotibus, cunctisque officiis palatinis, etc.

(4) Tit. I.

da de los legos nombrados ántes de celebrar el sínodo), sino expresamente por el XII de Toledo (1); y realmente como los seglares no asistían como jueces, y las doctrinas cristianas son comunes para todos los fieles, no había precisión de que los próceres no estuviesen presentes: ántes bien el papa Nicolao I, en la epíst. VIII al emperador Miguel, dice que los emperadores sólo asistían á los sínodos en que se trataba de la fe, por no ser propia de los clérigos, sino comun á los seglares (2). Así parece se observaba en tiempo del concilio XII referido.

73 Pero en el XVII, tenido trece años después, decretaron los Padres que las materias de los tres primeros dias se tratasen sin asistencia de seglares (3). Esto no era porque no oyesen las doctrinas de fe, sino porque en aquellos dias (en que el orden del concilio intimaba el exámen de lo que tocaba á los sagrados órdenes) conferían lo que correspondía á la corrección de los sacerdotes, como dicen los mismos Padres del concilio XVII (4), y tuvieron por conveniente que en causas de corrección de sacerdotes estuviesen solos los eclesiásticos.

74 Así se vió que delatándose un obispo de un pecado muy grave, por medio de un pliego que presentó al concilio X, se juntaron los Padres secretamente á examinar al reo, sin asistencia de ninguno que no fuese obispo, como expresan en el decreto de Potamio (5). Por esto y por otros lances que debieron ocurrir inopinadamente sobre exceso de sacerdotes, resolvieron que los tres dias primeros en que debían ventilarse estas causas se tuviesen sin asistencia de seglares, mirando al decoro y reputación del estado eclesiástico.

75 Esto va en suposición del texto propuesto en el señor Loaysa, donde se lee: *Nullum secularium assistente*; lo que no se hallaba así en

(1) Primi diei synodali exordio considitibus episcopis, atque senioribus palatii universis, habita primum est de S. Trinitate collatio, etc. Tit. I.

(2) Dicite, quæsumus, ubi nam legistis imperatores antecessores vestros in synodalibus conventibus interfuisse, nisi forsitan in quibus de fide tractatum est, quæ non solum ad clericos, verum etiam ad laicos, et ad omnes omnino pertinet christianos? Post med.

(3) Nullum secularium assistente. Tit. I.

(4) Trium dierum spatiiis percurrente jejunio, de mysterio Sanctæ Trinitatis aliisque spiritualibus, sive pro moribus sacerdotum corrigendis, nullo secularium assistente, inter nos habeatur collatio.

(5) Tunc solitarie tantum, secretimque adunatis pontificibus Dei, etc.



aquel código antiguo MS. que tuvo el Sr. Carranza, y era del monasterio de Sahagun, de quien sacó y publicó los concilios toledanos posteriores al XII, que hasta entonces no se habían dado á luz. Al resumir, pues, el sínodo XVII, que no puso á la letra por estar mal conservado el código, dice, que en el cap. II se intima el ayuno de tres dias con letanías á fin de merecer la inspiración de la Santísima Trinidad, y que no se admita por entonces ningun negocio seglar: *Nullum seculare negotium admittentes*, como se ve en la pág. 480 de la edición de Salamanca, año de 1549. Segun esta lección, no fué la mente del concilio que no asistiesen los seglares en los tres primeros dias, sino que en ellos no se tratase de negocios seglares, esto es, de puntos que no fuesen concernientes á la fe, ritos ú órdenes sagrados. Pero como aquel manuscrito gótico de que usó el Sr. Carranza no estaba bien conservado, es posible que no se percibiese bien la cláusula, y que realmente estuviese como la de Loaysa: *Nullum secularium assistente*; probándose por esto, que desde el concilio XVII no entraban los seglares al concilio en los tres primeros dias; mas de aquí no se infiere que los sínodos precedentes fuesen córtes civiles, pues en ésta tienen voto los diputados del reino, y en los sínodos eran sólo testigos y protectores. En las córtes no se tratan materias de disciplina eclesiástica ni de fe, que eran los asuntos del concilio; luego así por la calidad de las materias de unos y otros congresos, como por la diferencia de los jueces, no deben confundirse, sino dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

76 Esto es lo que en comun pertenece á los concilios de España, reservando para cada iglesia y para cada sínodo la contracción á sus circunstancias individuales, como en orden á los de Toledo se irá proponiendo en lo siguiente.

DISERTACION PRIMERA.

SOBRE EL CONCILIO PRIMERO DE TOLEDO.

§ I.

Pruébase que ántes del concilio intitulado primero hubo otro en Toledo cerca del año 396, en que se empezó á proceder contra los priscilianistas.

1 Son tantas y tan graves las dificultades que acerca del concilio I de Toledo han embarrizado á los autores, que al primer paso necesitamos detenernos en su exámen; porque no sólo se han propasado á decir que no pertenece á esta iglesia y provincia, sino tambien á qui-

tarle la antigüedad, y áun los cánones. El asunto es muy grave; la materia perpleja; los autores gravísimos; mas por lo mismo deben no despreciarse los conatos que se ordenen á su declaración.

2 Primeramente debemos suponer, que aunque en la serie de los concilios de Toledo no se numeran más que 18, con todo eso no se debe dudar que hubo más, porque fuera de los numerados tenemos en el código Emilianense otro sínodo Toledano, celebrado en el año XII de Recaredo, por Mayo, que correspondió al año 597 de Cristo. Tambien se halla en los códigos MSS. otro del año I de Gundemaro, que fué el de 610, y ni uno ni otro entran en el número de los 18 Toledanos.

3 Lo mismo digo de otros más antiguos; uno ántes del que intitulamos primero, y otros posteriores á éste, en tiempo de San Inocencio y de San Leon, como luégo dirémos. Añadiendo, pues, estos cinco á los 18 numerados, resultan 23. De todos tenemos actas, ménos de los más antiguos y del último de los godos, que fué el XVIII. Pero aunque de éste no hay actas, y se mantienen las de los referidos del año 597 y del 610, con todo eso entró aquél en número y éstos no, por lo que se dirá en sus lugares, notando ahora que en tiempo de los godos se graduaron los números y orden de los concilios Toledanos en la misma conformidad en que hoy les tenemos, pues así consta por el índice de los cánones antiguos de que usó nuestra Iglesia; y áun el concilio XIII, que menciona en el título IX el sínodo antecedente del año I del rey Ervigio, le intitula duodécimo, que es el orden con que los mantenemos.

4 De aquí resulta no deber extrañarse que digamos haberse celebrado en Toledo un concilio extranumeral ántes del primero; porque este título se entiende de los que se mantienen, y viendo que áun hoy perseveran algunos que no entraron en número, ménos deberá extrañarse la excepcion en aquellos cuyas actas no existen, como sucede en el que precedió al llamado primero, y en otro general que se siguió al medio del siglo V, cuyas noticias son precisas para no confundir lo que toca al primero.

5 Que ántes del concilio I de Toledo hubo otro en la misma ciudad (que no se pone en número), consta por la sentencia definitiva que damos en el Apéndice II, por ser basa para la controversia. Y para que en puntos tan oscuros y remotos procedamos con alguna claridad, se debe renovar la memoria de que tenido en Zaragoza un concilio cerca del año 380 contra Prisciliano y sus secuaces, y condenados algunos de los que fomentaban los errores, resulta-



ron tantas turbaciones, que costó mucha fatiga apaciguarlas. Uno de los recursos de los culpados fué acudir al obispo de Milan, San Ambrosio, que florecía como el sol entre los astros. Propusieronle unos medios que al santo le parecieron suficientes para terciar con los obispos de España, escribiéndolos que con aquellas condiciones podían admitir á los que habían desechado y quedar todos unidos en verdadera paz.

6 Uno de los caudillos de tanta turbación fué Sinfosio, á quien algunos hacen obispo de Orense. Este no fué malo al principio, segun el comun sentir de reconocerle los autores por uno de los que firmaron en el concilio citado de Zaragoza; mas despues de la muerte de Prisciliano parece que fué pervertido, como se infiere de la mencionada sentencia definitiva, y no contento con ser malo, pasó de pervertido á pervertidor, enseñando los errores á un hijo suyo carnal, llamado Dictinio, que aumentó la turbación por medio de unos perversos tratados que escribió, autorizado con el carácter de obispo, á cuyo honor le elevaron los que asientan con él. Esta elección fué muy dolorosa para los obispos católicos, viendo que ponían al lobo por pastor. San Ambrosio, que solicitaba el remedio del desorden, propuso en los capítulos de paz que no tuviese efecto esta elección, y que Dictinio se quedase precisamente presbítero, añadiendo entre otras condiciones que los sectarios condenarian lo malo que habían aprobado; con cuya mediación y santas providencias de Ambrosio resolvieron nuestros preladados admitirlos á todos á la comunión.

7 Pero tan léjos estuvieron los priscilianistas de cumplir lo que habían prometido, que pasaron á consagrar á Dictinio en el obispado (de Astorga, segun la tradición de aquella iglesia,) contra lo que había acordado San Ambrosio. Viendo los obispos católicos que los sectarios no sólo no se reconciliaban, sino que proseguían en las turbaciones, ordenando obispos de su facción en las iglesias (una de las cuales fué Braga, en que pusieron á Paterno, priscilianista), convocaron un concilio general en Toledo, cerca del año 396 y ántes del intitulado primero, que se tuvo en el de 400. Á este sínodo llamaron á Sinfosio y á todos los de su secta para hacerles el cargo de por qué no cumplían las condiciones que ellos mismos habían ofrecido á San Ambrosio, y juntamente para admitirlos á la paz si las cumplían. Concurrió personalmente Sinfosio; pero segun indica la sentencia definitiva posterior, no estuvo allí más que un día, retirándose sin esperar la sentencia, ni dar lugar suficiente para ella. En aquel día

respondió á los cargos, diciendo que ya se había apartado de lo que decían los priscilianistas. Pero como no perseveró en el sínodo ni estaban allí presentes los secuaces, no pudieron los Padres procesar esta causa. Averiguaron luego que Sinfosio no estaba desprendido de la mala doctrina: pues ó habló falsamente lo que dijo, ó le volvieron á pervertir los sectarios, en vista de que despues refieren haberle hallado envuelto en malos libros, como se explicará.

8 Viendo que el mal crecía, volvieron á convocar de nuevo otro concilio en Toledo en el año de 400, que es el sínodo que llamamos primero. Concurrió no sólo Sinfosio, sino su hijo Dictinio, tocados ya de Dios para hacer una verdadera conversión. Respondió entonces Sinfosio que el haber consagrado á Dictinio, contra lo dispuesto por San Ambrosio, fué por extorsión del pueblo: obligándole aquel mismo motivo para los que ordenó en otras iglesias, porque todas las plebes de Galicia tenían tenacidad en el partido. Disculpado con esto, y viendo principalmente que abjuraba los errores priscilianistas y á su autor, fué reconciliado.

9 Siguióle en todo Dictinio, condenando no sólo los escritos y persona de Prisciliano, sino lo que el mismo había escrito. Paterno, obispo de Braga, confesó ser verdad que cuando le hicieron obispo era priscilianista; pero que luego, leyendo las obras de San Ambrosio, conoció los errores. Los obispos Isonio, Vegetino, y el presbítero Comasio, siguieron á Sinfosio en la profesión de la fe. Lo mismo hizo el obispo Rufino, segun una carta de San Inocencio, y de este modo empezó á lograrse la paz, aunque no duró mucho por el cisma que diremos despues.

10 Todo esto consta así por la sentencia definitiva, segun la percibimos y comprobaremos en el discurso de la disertación, por ser trascendental. Y consta que las conversiones fueran buenas, no sólo por no haber vuelto al vómito, sino porque Dictinio murió santamente, y celebra su fiesta la santa iglesia de Astorga. Demas de esto, así á Dictinio como á Sinfosio y Comasio, los da título de *santa memoria* el colector de las actas del concilio I de Toledo en la conformidad que hoy las tenemos, el cual escribió al fin del siglo V, cuando ya habían muerto; lo que prueba que todos fallecieron dentro del gremio de la Iglesia, dejando buena memoria.

11 Supuesto el referido proceso, basa de cuanto se ha de tratar, deducido con prolijo exámen de las actas del concilio del año 400, empezamos infiriendo que ántes del primero de Toledo se convocó otro en la misma ciudad,



cerca del año 396. Pruébese por la sentencia definitiva, dada en el año 400, segun se mostrará, donde expresamente se dice: *Prius indictum in Toletana urbe concilium declinarant*: luego ántes del año 400 hubo otro en Toledo.

12 Que no sólo fué convocado, como escribió Ferreras, sino efectivamente congregado y compuesto de bastantes católicos, consta lo 1.º por la palabra *declinarant*, aplicada á los reos, pues no pudieron apartarse de lo que no estaba congregado. Lo 2.º, porque luego se añade que respondió Sinfosio al cargo: *Patuit respondisse Symphosium*; y quien responde á lo que le recargan, supone ya formado el tribunal. Por otra parte, consta que el descargo ó respuesta referida en las actas no se debe atribuir al año 400, sino al sínodo antecedente, porque inmediatamente se propone que despues le hallaron envuelto en malas doctrinas: *Dehinc reperimus*, etc., y decir *despues* ó *dehinc* no se puede aplicar á respuesta dada en el sínodo del año 400, en que se hallaban actualmente y le absolvieron, sino á descargo dado en otro antecedente, despues del cual, y ántes del año 400, hallaron no ser firme la respuesta.

13 Lo tercero, porque del concilio tenido cerca del año 396, y no del de Zaragoza antecedente, debe entenderse la cláusula de que Sinfosio estuvo presente sólo un día, por lo que se dirá núm. 151, y concilio á que asistió Sinfosio, aunque no perseverase en él, fué efectivamente congregado y tuvo algunas sesiones, aunque por la ausencia de los reos no pudiesen concluirse las causas, siendo preciso para ello convocar otro en el año de 400. Lo 4.º consta que la primera respuesta de Sinfosio no puede reducirse al sínodo de Zaragoza, en fuerza de ser dada á los cargos de no cumplir lo acordado con San Ambrosio; y respuestas y cargos que suponen cartas de San Ambrosio, son posteriores al concilio de Zaragoza, por cuanto de resulta de la sentencia dada allí, acudieron los culpados á Italia, y el santo escribió á España, como expresa la definitiva del año 400. Luego la respuesta dada por Sinfosio á cargos que suponen cartas de San Ambrosio fué despues del concilio de Zaragoza. Por otra parte, se prueba que antecedió al sínodo de Toledo del año 400, como muestran las dos primeras razones; luego es preciso reconocer otro Toledano anterior, mencionado en las mismas actas, y que por las pruebas alegadas se diga no sólo convocado, sino congregado y de algunas sesiones, aunque no del todo perfeccionado, por la ausencia de los que debían ser juzgados.

14 En qué año fuese determinadamente, no podemos resolverlo por falta de documentos.

D. Francisco de la Huerta dice en sus *Anales de Galicia*, que es constante que se celebró en el año 396, en que Ferreras dijo haberse ideado el congregarle. Pero ni aun Ferreras dió por constante el año, escribiendo únicamente que por este tiempo parece que trataban los obispos de celebrar un concilio, infriniendo de las actas de la sentencia definitiva. Pero como en éstas no hay principio que convenga al año 396 más que al 397 ó al 398, le dejaremos en esta incertidumbre, contentándonos con decir, y decir, y citarle con la expresion de cerca del año 396, para que así se distinga del celebrado en el año de 400.

15 Sobre la materia que se actuó en el concilio de cerca del 396 no hay tampoco más vestigio que el mencionado de haber asistido allí Sinfosio un solo día, y la respuesta que dió: lo que no pudo perfeccionarse por no haber tiempo y partes necesarias para hacer el proceso.

16 El doctor Huerta anduvo más liberal, pues aplica á este concilio del año 396 la asistencia de todos los obispos de Galicia, mencionados en la sentencia definitiva, diciendo que los puntos incluidos en ella fueron las acciones de aquel sínodo: en cuya conformidad propone aquí la sentencia definitiva, y no en el concilio del año de 400. Yo la reservo para éste, y de ningún modo la aplicaré al presente de cerca del año 396. La razón, si no me engaño, es convincente; porque en la sentencia definitiva se da ya por difunto á San Ambrosio, tratándole de santa memoria; y juntamente mencionan á San Simpliciano; sucesor del santo en la silla de Milan, y como tal obispo. Esto no pudo actuarse en el año 396 en que vivía San Ambrosio, y San Simpliciano no era obispo. Lo mismo prueba el ver que en aquellas actas se propone la memoria del sumo pontífice San Siricio como difunto; y en el año 396 consta que vivía, como se ve en el Propileo de los padres Antuerpienses y en Pagi; y por tanto no pueden anticiparse estas actas al año 396, ni removerlas del año 400, por lo que se dirá.

17 Otras cosas añade el referido autor en prueba de que ántes del año 400 hubo en Toledo concilio, lo que tenemos por cierto; pero ni son tales los medios de que se vale, ni necesitamos detenernos en ellos, á causa de que por el discurso de esta disertación se conocerá no fundarse en buenos documentos.



§ II.

El concilio I de Toledo no se puede remover al año de 400, ni se debe confundir con otro del tiempo del papa San Inocencio. Pruébese que no puede reducirse al municipio de Celenis en Galicia.

18 Ya dijimos en otro sitio que en Toledo se tuvo en el año de 400 un concilio, el cual, entre los que perseveran, se intitula primero. Mostramos en el *Idacio ilustrado*, que según la mente de Idacio, no puede removerse aquel concilio del referido año; y á vista de una tal autoridad de escritor español y coetáneo, parece que sobran las demas; mas no sobra cuanto confirma una sentencia tan digna de autorizarse, por las dudas que sobre ella han excitado los autores.

19 Añado, pues, al testimonio de Idacio y en conformidad de como le publicamos, la era 438, propuesta, según D. Juan Bautista Perez, en dos códices MSS. góticos del concilio, uno de los cuales fué el Lucense, el más antiguo de cuantos se llevaron al Escorial, y esta era fué el año 400.

20 Confírmase por el consulado de Estilicon, atribuido á este concilio por todos los MSS. antiguos, el cual correspondió al año de 400, pues aunque es verdad que tuvo segundo consulado en el de 405, no permiten recurrir á éste los demas testimonios; y así se vió que habiendo señalado Baronio el consulado segundo se retractó después, insistiendo en el I, propio del año 400. Este primer consulado se puede confirmar, por cuanto los códices MSS. señalan aquel cónsul, sin añadir colega ni número de consulado segundo: lo que prueba que hablaron del primer consulado, en el cual no se ponía nota numeral; y si hubieran entendido el segundo dijeron *Stilicone II*, añadiendo el número, como se acostumbraba. Juntamente propusieran, sino el número, á lo ménos el colega diciendo *Stilicone et Anthemio*.

21 Á vista, pues, de que ni expresaron número ni colega, es señal que hablaron del primer consulado, en el cual no debía ponerse nota numeral, ni era necesario expresar el compañero en el empleo: no porque realmente no le tuviese Estilicon en el primer consulado, sino porque en España, ó no conocieron el socio ó no usaron su expresión, como vimos en los fastos Idacianos, en cuyo año 400 se lee: *Stilicone V. C. Consule*, y en el 405 *Stilicone II et Anthemio*, poniendo en este segundo, no sólo el n. II. sino el colega, pero en el primero sólo á Estilicon; y como este mismo método se observa en el concilio, inferimos por el

modo de expresar el consulado, que se debe contraer al primero y no al segundo.

22 Fuera de las notas cronológicas referidas en el título del concilio, hay otra terminante en el ejemplar de las profesiones, cuyo título contrae todo el hecho al mes de Setiembre de la era 438, que es el año de 400. Demas de esto la materia de aquellos documentos obliga á no atrasarlos al segundo consulado de Estilicon, como se dirá, y así no puede removerse del año referido.

23 Pero aún más notable es que el fundamento por quien algunos redujeron el sínodo al consulado II de Estilicon no permite tal cosa. El fundamento fué una carta del papa San Inocencio I, dirigida á los obispos del concilio toledano; y como este santo pontífice no alcanzó el consulado I de Estilicon, sino el II, por tanto, recurrieron á éste. Mas que de allí no se puede inferir tal año me parece cosa demostrable, en suposición de la carta del referido papa, que no vieron entera los escritores antiguos por no haberse publicado cabal hasta que la dió el Cl. P. Jacobo Sirmondo, y así son disculpables los anteriores.

24 Sobre esto se ha de notar, que el concilio I de Toledo es el de los diez y nueve obispos presididos por Patruino; y sin añadir más, se convence con sola su explicación, que no debe reducirse al tiempo de San Inocencio. Explícase suponiendo que aunque en algunos códices se lee dirigida la carta del pontífice á los obispos del sínodo Tolosano, debe entenderse Toledano, como proponen Carranza, Surio, Sirmondo y Constant, y dirémos después. Demas de esto debe tenerse por cierto que no dirigió el papa aquella carta á los obispos del concilio I de Toledo, actualmente congregado y presidido por Patruino, que es el sínodo de que vamos hablando, sino de resulta de lo que allí se actuó, recibiendo á la comunión á diversos obispos que habían sido tenaces priscilianistas. Esta acción no á todos los obispos les pareció bien; y fueron de tan rígida disciplina algunos de ellos, que no quisieron condescender á recibir á los que hubiesen caído. De este modo se hallaron nuestras iglesias turbadas con el cisma de los luciferianos; y deseando ocurrir á este daño un celoso prelado de los que se habían hallado en el concilio I de Toledo, llamado Hilario, resolvió ir á la sede apostólica acompañado de un presbítero, que hasta en el nombre de Elpidio parece llevaba la esperanza del remedio.

52 Viendo el pastor universal, San Inocencio, que en el mismo seno de la fe (así habla de España) estaba violada la paz de estas iglesias



y pervertida la disciplina, pues nunca viene sólo un desorden, compadecido por los informes de Hilario, y esforzado con los alientos de su oficio, escribió á los mismos obispos que se habían congregado en Toledo, y debían concurrir allí de nuevo, dando las providencias que en España dificultosamente podían tomar por sí solos los prelados, á causa de militar entre ellos la discordia.

26 Este es el hecho y motivo de la carta, como se ve por ella misma en el apéndice. Pero léjos de inferir por su contexto que el concilio I de Toledo se tuviese en aquel pontificado, consta suponerle ya concluido antecedentemente, según prueban sus palabras en el título II, donde dice: *Dudum in concilio Toletano*; y en el título III cita también el concilio celebrado en Toledo: infiriéndose de aquí que le supone con tanta antelación cuanto sea la que se refiere á la palabra *dudum*.

27 Y que el concilio Toledano supuesto allí por el papa no es el que antecedió al año de 400, sino determinadamente el del consulado de Estilicon, consta con certeza por el título V, donde afirma que había ya muerto Patruino, obispo de Mérida, presidente de aquel sínodo, y que tenía por sucesor á Gregorio: luego no habla con el concilio del año 400 suponiendo al de cerca del 396, porque en ninguno de estos años había fallecido Patruino, sabiéndose que vivía siendo cónsul Estilicon.

28 De este hecho cierto, según el contexto de la carta, se infiere que por ella no puede reducirse el concilio I presidido por Patruino al consulado II de Estilicon, ni al pontificado de San Inocencio, por ser imposible probar tenido en aquel tiempo un concilio presidido por el que en aquel tiempo y en aquella carta se supone muerto. Tampoco puede decirse que el papa habla en este documento con el sínodo primero de Toledo, presidido actualmente por Patruino, en fuerza de la misma razón de que ya supone celebrado tiempo ántes el tal sínodo (*dudum in concilio Toletano*), y ver que menciona como difunto al que le presidió.

29 Lo que puede decirse es que habla con los Padres que habían concurrido al concilio presidido por Patruino en el año 400, á fin que cortasen los daños de la resulta, intimándoles por medio del mismo obispo Hilario que volvieran á juntarse en Toledo, y congregado, leyesen la carta del pontífice, que les prescribía los remedios. Así se verifica á la letra el título de la carta: *Universis episcopis in Toletana synodo constitutis*.

30 Pero este concilio de San Inocencio precisamente se debe distinguir del primero de

año 400, dándole posterior, no sólo al 402, en que empezó á ser papa San Inocencio, sino algún tiempo después, pues empieza diciendo: *Sapè me, et nimia cum teneret cura sollicitum*, etc.: lo que denota ser la acción algo distante del principio de su pontificado; y del concilio presidido por Patruino, no podemos dudar que fué anterior al pontificado de San Inocencio, ni removerle del año 400, por lo dicho y por lo que se añadirá tratando de las partes del concilio. Del tenido en tiempo de San Inocencio volveremos á hablar en el § IX.

31 Supuesto, pues, que el sínodo de 19 obispos presidido por Patruino no se debe atrasar del año 400, no obstante la carta de San Inocencio, resta la mayor dificultad de señalar lo que se actuó en aquel concilio. La razón de dudar nace de que, según le tenemos, consta de cuatro partes, en cada una de las cuales se traslucen inductivos que autorizan la duda. Las partes son: la primera el mismo sínodo en cuanto á los cánones de disciplina eclesiástica, que fueron veinte, y á esta parte la intitularon Constitución del concilio Toledano, firmada por diez y nueve obispos. La segunda es la regla de fe, compuesta de 18 artículos contra todas las herejías, y en especial contra los priscilianistas. La tercera incluye el ejemplar de las profesiones de la fe que hicieron los dos obispos Sinfosio y Dictino y el presbítero Comasio. La cuarta es el ejemplar de la sentencia definitiva, trasladado de las actas del concilio, como se exhiben aquí en el apéndice II.

32 Todas estas cuatro partes se incluyen bajo el título de concilio I Toledano, reduciéndolas nosotros á este número y expresión de partes para proceder por medio de esta partición con ménos confusión, de una materia donde no sólo el todo, sino cada parte, está cubierta de tales dificultades y ofuscada con tantas complicaciones, que no sólo no se tiene por cierto que todas fuesen acciones del concilio I Toledano, sino que dando casi por supuesto no ser suyas las más, culpan al colector por haber juntado en uno lo que afirman pertenecer á diversos concilios.

33 En lo que mira á la Regla de Fe, no se oye otra cosa más que se debe reducir al sínodo del tiempo de San Leon, tenido medio siglo después del que ahora tratamos. De las dos últimas partes ya dijimos que había también quien las omitiese en este concilio del año 400 y las antepusiese en otro sínodo, dejando al de Patruino con sola la constitución de los veinte cánones. En cuanto á esta parte de los cánones tampoco falta quien la omita en el concilio del año 400, y lo que más es, llegó á dudar D. Nicolás An-